

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 546**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00151-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILMAR OSORIO GRANADA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

**DISPONE:**

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El demandante en el acápite Estimación Razonada De La Cuantía, señala: “Para este caso en especial, la suma estimada para la cuantía no puede ser otra diferente a la de valor de Cuatro Millones de pesos, que es el valor de los gastos de defensa y representación.”

Ahora bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 *ibídem*<sup>1</sup>, por cuanto establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el demandante, sin

---

<sup>1</sup>« **Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. [...]

que se tenga en cuenta los perjuicios morales, además, cuando se acumulen varias pretensiones, se observará el valor de la pretensión mayor.

A su vez el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

“Con este propósito, la Sala recuerda que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 señala las siguientes sanciones para los servidores públicos:

1. Destitución e inhabilidad general 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad 3. Suspensión 4. Multa, y 5. Amonestación escrita.

Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”. Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, deberá el demandante subsanar la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con la antes expuesto.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. Martin Alonso Jiménez Álzate, identificado con la C.C. No. 75.068.128 y tarjeta profesional No. 112.345 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7cbefea42b9ef7fc88a41dc6c2bf265682e7b838b86c67576cc03ce422240c7**

Documento generado en 22/10/2020 03:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 547**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00157-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : Yolanda de la Cruz Lozano  
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira - Valle  
ASUNTO : Inadmitir de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170<sup>1</sup> establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>1</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e135b2ab9034f596e0ce30c3818e69ee723bd92cb6e75410807014c5ff4  
Documento generado en 22/10/2020 03:58:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 556

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00246-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : María Ángela Paladinez Cruz  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle  
**Asunto : Terminación por pago**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del 01 de octubre el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta a esta agencia judicial que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.04629 del 21 de agosto del presente año, dio total cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y que además, la entidad realizó el pago de la obligación por lo que solicita la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora María Ángela Paladinez Cruz contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado conformidad con lo previsto en artículo 461 CGP, por pago total de la obligación.

**2. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9384587a0583265ed9edbf5b0a99c0a8e5e158e301fb7a96f87ffc8a68354ccf**

Documento generado en 23/10/2020 03:48:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 557

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00233-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : María del Pilar Daza Rengifo  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle  
**Asunto : Terminación por pago**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del 01 de octubre el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta a esta agencia judicial que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.04631 del 21 de agosto del presente año, dio total cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y que además, la entidad realizó el pago de la obligación por lo que solicita la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora María del Pilar Daza Rengifo contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado conformidad con lo previsto en artículo 461 CGP, por pago total de la obligación.

**2. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac3a1f6e2db21fd729158beb67695382013322834f30be8350dbfed4481660**

Documento generado en 23/10/2020 03:48:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 558

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00210-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Nubia Castillo de Ortiz  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle  
**Asunto : Terminación por pago**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del 22 de octubre el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta a esta agencia judicial que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.04628 del 21 de agosto del presente año, dio total cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y que además, la entidad realizó el pago de la obligación por lo que solicita la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora Nubia Castillo de Ortiz contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado conformidad con lo previsto en artículo 461 CGP, por pago total de la obligación.

**2. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a8231afa396a9a905ac3f0b7f6475cd1821585dfb40b825b35bac39cd7a88**

Documento generado en 23/10/2020 03:48:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 559

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00234-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Luis Alberto Monroy  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle  
**Asunto : Terminación por pago**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del 22 de octubre el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta a esta agencia judicial que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.04632 del 21 de agosto del presente año, dio total cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y que además, la entidad realizó el pago de la obligación por lo que solicita la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora Luis Alberto Monroy contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado conformidad con lo previsto en artículo 461 CGP, por pago total de la obligación.

**2. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585a4fe9c4b0d56481749bd548384306426aa68cea24829634b5f9a9b0d025e**

Documento generado en 23/10/2020 03:48:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>